

**Art. 38.** <sup>1</sup> Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por invalidez
- c) Jubilación por edad avanzada
- d) Pensión.

**Art. 39.** Las jubilaciones acordadas con anterioridad a la presente, cuyos titulares no hubieren cesado quedan sin efecto.

**Art. 40.** <sup>2</sup> Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres.
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables y con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- c) La edad establecida en el inciso a) para el logro de la prestación se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑO</u>	<u>EDAD HOMBRE</u>	<u>EDAD MUJER</u>
1996	61	56
1997/1998	62	57
1999/2000	63	58
2001/2002	64	59
2003 y siguientes	65	60

Para el cálculo de edad y servicio las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros.

**Art. 40 bis.** <sup>3</sup> "El afectado de ceguera total y permanente o el minusválido con una disminución mayor al 33% de su capacidad laborativa total, podrá gozar del beneficio de la jubilación ordinaria, acreditando 45 años de edad y 20 de servicios, con 10 años de afiliación al régimen de la presente ordenanza, siempre que padeciera la incapacidad al momento de su ingreso a la Administración Pública de la Municipalidad".

**Art. 41.** <sup>4</sup> El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones de: reductores e inhumadores de restos en los cementerios municipales y personal que cumple tareas dentro de las playas de matanza de los mataderos municipales y/o dentro de las cámaras frigoríficas, capataz, oficial, medio oficial y ayudante refrigeracionista, recolectores de servicios domiciliarios, cremador y supervisor de mantenimiento y producción que desempeñen funciones en el horno cremador, el personal en contacto con basura y/o productos tóxicos, en forma habitual y permanente, tendrán derecho al siguiente cómputo privilegiado: por cada cuatro (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionará uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 40.

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.

<sup>3</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

<sup>4</sup> Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995